



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020020305 DEL 29-03-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAVIER MAURICIO SUÁREZ MONSALVE en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR - ANLA.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, Contrato No. 307 de 2017, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que al aspirante JAVIER MAURICIO SUÁREZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.679.598, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182210099355 del 15 de agosto de 2018, así:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40533, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 10, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de Diciembre de 2016, así:

POSICION	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	1098679598	JAVIER MAURICIO SUÁREZ MONSALVE	72,00

¹ ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAVIER MAURICIO SUÁREZ MONSALVE en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

POSICION	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
2	CC	1038358155	JOSE FERNANDO MESA RODRIGUEZ	58,65

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare, CORNARE, por intermedio de Juan Fernando Ceballos Lara en su calidad de presidente, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000693462 del 30 de agosto de 2018, solicitud de exclusión de la lista del aspirante, JAVIER MAURICIO SUÁREZ MONSALVE, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare, CORNARE, en su solicitud de exclusión son los siguientes:

No cumple con el tiempo requerido para la experiencia relacionada, 27 meses, toda vez que solo deben tenerse en cuenta las certificaciones expedidas por La Corporación Universitaria Minuto de Dios, en donde se acreditan 9 (nueve) meses, 4 (cuatro) días y Electra Ltda Ingeniería, con un tiempo de 6 (seis) meses, 6(seis) días, dado que se tuvo en cuenta la experiencia después de la graduación como ingeniero Electrónico.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAVIER MAURICIO SUÁREZ MONSALVE en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182020014224 del 11 de octubre de 2018: "*Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante JAVIER MAURICIO SUÁREZ MONSALVE, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA*"

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 17 de octubre de 2018², por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del aspirante JAVIER MAURICIO SUÁREZ MONSALVE, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 18 y 31 de octubre del 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado la aspirante allegó escrito de intervención ante la CNSC, a través de SIMO con No. de reclamación 171311393 en los siguientes términos:

(...)

Me permito solicitar sea revisado el documento adjunto donde expongo mi derecho a la defensa que ratifica mi cumplimiento de requisitos mínimo de la OPEC 40533 enmarcada en la convocatoria 435 CAR ANLA, de acuerdo a la notificación de inicio de la actuación administrativa que solicita la exclusión de mi postulación a la OPEC anteriormente mencionada, por parte de la comisión de personal de la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro- Nare, CORNARE. (...)

Teniendo en cuenta que la experiencia descrita en el numeral 4 del presente documento (con la empresa Electra Ltda) es aceptada como tiempo de experiencia profesional relacionada en la presente convocatoria, por la comisión de personal de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare Cornare según información enviada en el Auto No. 2018202001422 : Desarrollo de propuestas e implementación del sistema de gestión de calidad"; y que esta experiencia con la empresa Electra Ltda representa de manera general las funciones que igualmente se desarrollaron en la empresa Insurcol Ltda, se reafirma la validez de la experiencia profesional relacionada aportada con la empresa Insurcol Ltda toda vez que la experiencia con Insurcol Ltda cumple con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC en fechas y funciones descritas por un periodo de 24 meses.

Por lo anterior confirmo que la experiencia descrita en el numeral 5 con la empresa Insurcol Ltda es experiencia profesional relacionada, acreditando un periodo de tiempo de 24 meses que junto con la experiencia aportada de la Corporación Universitaria Minuto de Dios de 9 meses; cumple con el tiempo requerido para la experiencia relacionada de 27 meses solicitada en la OPEC No 40533.

(...) (sic)

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "*(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes*" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAVIER MAURICIO SUÁREZ MONSALVE en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a su pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAVIER MAURICIO SUÁREZ MONSALVE en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (...)

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"³. (...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"⁴ (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015:

(...) **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

³ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araujo Rentería.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAVIER MAURICIO SUÁREZ MONSALVE en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 40533, al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Experiencia: Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare, CORNARE, en su solicitud de exclusión manifiesta que el aspirante *"No cumple con el tiempo requerido para la experiencia relacionada, 27 meses, toda vez que solo deben tenerse en cuenta las certificaciones expedidas por La Corporación Universitaria Minuto de Dios, en donde se acreditan 9 (nueve) meses, 4 (cuatro) días y Electra Ltda Ingeniería, con un tiempo de 6 (seis) meses, 6(seis) días, dado que se tuvo en cuenta la experiencia después de la graduación como ingeniero Electrónico"*, es necesario aclarar que consultado el aplicativo SIMO, se pudo establecer que la fecha en la que el aspirante obtuvo el Título de Formación Profesional de Ingeniería Electrónica, es el 2 de octubre de 2012, por ende la experiencia validada con posterioridad a esta fecha en efecto puede ser considerada como experiencia profesional, la cual será relacionada en la medida que tengan que ver con las funciones del empleo para el cual participó.

En razón a lo expuesto, se procede a verificar los documentos aportados por el aspirante en SIMO, los cuales corresponden a las certificaciones validadas por la Universidad Manuela Beltrán como operador del concurso en la etapa de verificación de requisitos mínimos, así:

- Certificación proferida por INSURCOL LTDA., donde hace constar que el señor JAVIER MAURICIO SUÁREZ MONSALVE, laboró en dicha empresa del 12 de marzo de 2013 al 12 de noviembre de 2013, con un contrato a término fijo inferior a un año y del 19 de noviembre de 2013 al 20 de marzo de 2015, con un contrato a término fijo inferior a un año.
- Certificación proferida el 27 de junio de 2017, por la Gerencia de Gestión Humana de la Corporación Universitaria Minuto de Dios, donde hace constar que el aspirante se encontraba vinculado mediante contrato laboral a término fijo desde el 10 de enero hasta el 9 de noviembre de 2017 y que a la fecha de expedición de certificación se encontraba desempeñando el cargo de *Analista Aulas Virtuales*, agregando que en la historia laboral aparece la vinculación como *Analista Aulas Virtuales* desde el 1 de septiembre de 2016 hasta el 16 de diciembre de 2016.

Con el fin de zanjar cualquier duda respecto de la relación que existe entre la experiencia acreditada por el aspirante frente a las funciones del empleo ofertado, se procede a efectuar el siguiente cuadro comparativo:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAVIER MAURICIO SUÁREZ MONSALVE en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

CERTIFICACIÓN	EMPLEO A PROVEER OPEC
	PROPÓSITO PRINCIPAL: Implementar estrategias orientadas a la transparencia, la participación y el servicio al ciudadano, mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (tic)
	FUNCIONES
<p>Certificación proferida por INSURCOL LTDA., donde hace constar que el señor JAVIER MAURICIO SUÁREZ MONSALVE, laboró en dicha empresa del 12 de marzo de 2013 al 12 de noviembre de 2013, con un contrato a término fijo inferior a un año y del 19 de noviembre de 2013 al 20 de marzo de 2015 con un contrato a término fijo inferior a un año.</p> <p>Funciones realizadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identificar y recibir las solicitudes de cotizaciones e identificar necesidades • <u>Registrar las necesidades del cliente de la solicitud recibida.</u> Así mismo, registrar la fecha de vencimiento en el calendario mensual para controlar la asignación de recursos. • Realizar la planificación de actividades de ejecución de las cotizaciones y tareas asignadas diariamente. • <u>Revisar los requisitos solicitados por el cliente,</u> identificando las especificaciones de tipo legal, técnico, comercial y jurídico requeridas y cualquier requisito adicional solicitado por la organización, requisitos no establecidos por el cliente, pero que deben ser aclarados antes de preparar y presentar una propuesta al cliente y determinando la capacidad de la organización para cumplir con los requisitos. • Buscar el producto y proveedor que cumple con las necesidades del cliente y enviar la información necesaria para que prepare la mejor propuesta técnica comercial. • Registrar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los equipos a ofertar • Recopilar la documentación legal, técnica y comercial que sea necesaria para la presentación de la cotización. • Diseñar y elaborar y en caso de ser asignado, revisar la cotización al cliente en los formatos establecido de acuerdo a las exigencias del cliente. (sic) • Solicitar y recibir pólizas de seriedad y firmar el formato de autorización de emisión de pólizas. • Identificar las oportunidades de poder participar en PS publicados en la WEB e identificar las fechas importantes del PS que permita controlar la asignación de recursos, (según aplique). • Planificación de actividades de ejecución de las cotizaciones y tareas asignadas diariamente. • <u>Registrar las necesidades del cliente, y registrar las fechas importantes del PS para desarrollo de la oferta.</u> • <u>Establecer comunicación con el cliente, si se determina que no es posible participar en el PS porque no se cumplen con algunos de los requisitos.</u> • <u>Realizar diariamente la Planificación de actividades de ejecución de las cotizaciones y tareas asignadas.</u> • <u>Revisar los requisitos solicitados por el cliente.</u> • <u>Identificar los diferentes suministros solicitados por el cliente y posibles proveedores</u> identificados para los diferentes suministros. • Generar las requisiciones presupuestales de acuerdo a los proveedores identificados para los diferentes suministros. • Preparar la documentación de la propuesta comercial y/o técnica. • Enviar o radicar la Propuesta según se indique en los DPS/ Reclamar el acta de apertura de la urna, para 	<ul style="list-style-type: none"> • Participar en la planeación de los procesos inherentes al Programa de Gobierno En Línea de la Corporación, para el logro de sus objetivos, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Jefe Inmediato. • <u>Generar espacios de interacción con los usuarios a través de las redes electrónicas, redes sociales y soporte en línea,</u> de conformidad con los lineamientos expedidos por el Gobierno Nacional. • Desarrollar la estrategia de Gobierno En Línea en la Corporación, de acuerdo con los parámetros que establezca el Gobierno Nacional. • Establecer los procedimientos y lineamientos necesarios para la publicidad, acceso y disponibilidad de la información corporativa, bajo el esquema de publicación de la información establecida por ley. • <u>Administrar la página Web Corporativa, de acuerdo con las políticas establecidas por el Ministerio de TIC y la Corporación.</u> • Implementar procesos de apropiación de la estrategia de Gobierno En Línea, por parte de los funcionarios y los usuarios de la Corporación. • <u>Brindar atención a los usuarios internos y externos en temas relacionados con la estrategia Gobierno en Línea y de servicio al ciudadano, siguiendo las políticas de atención al cliente establecidas por la Corporación.</u> • <u>Ejercer la supervisión, el control y seguimiento a los contratos y actividades que se requieran y se reciban por delegación, tendientes a desarrollar el objeto de la Corporación.</u> • Participar en el desarrollo, mantenimiento y mejora del Sistema de Gestión Integral y el Modelo Estándar de Control Interno, aplicando los principios de autocontrol necesarios para el cumplimiento del Plan de Acción Institucional. • Las demás señaladas en la Constitución, la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la entidad o dependencia. • Generar mecanismos que permitan el seguimiento a las solicitudes o peticiones de información, disponibilidad, permanencia y calidad de la información suministrada a los grupos de interés

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAVIER MAURICIO SUÁREZ MONSALVE en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

conocer las ofertas de los demás oferentes (Si aplica). (sic)

- Revisar la cotización para archivo.
- Recibir e identificar la orden de compra con relación a la cotización que la originó.
- Registrar la orden de compra.
- Leer y revisar detalladamente la orden de compra.
- Difundir cambios en la orden de compra.
- Aceptar la orden de compra.
- Entregar al abogado y/o Auxiliar jurídico la solicitud de expedición de pólizas.
- Verificar el seguimiento a las acciones tomadas.
- Comprobar la concordancia con la cotización y la orden de Compra o pedir aclaraciones al cliente, en caso de ser necesario.
- Hacer invitación a los proveedores para cotizar según los requerimientos solicitados.
- Recepción de cotizaciones de los proveedores.
- Realizar evaluación de propuestas técnicas presentadas por los diferentes proveedores para realizar la compra.
- Realizar la evaluación de las propuestas comerciales presentadas por los diferentes proveedores para realizar la compra.

Certificación proferida por la **Corporación Universitaria Minuto de Dios**, donde consta que el señor Javier Mauricio Suárez Monsalve, en el cargo de Analista Aulas Virtuales, cumplió las siguientes funciones:

- Promover el uso de las aulas virtuales y de los servicios asociados a ésta, entre la comunidad educativa.
- Preparar y presentar los informes sobre el uso de las aulas virtuales, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
- Brindar asistencia técnica, administrativa y operativa de acuerdo con instrucciones recibidas, y comprobar la eficacia de los métodos y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas.
- Brindar atención eficaz y oportuna a estudiantes y docentes con todo lo relacionado con aulas virtuales.
- Hacer seguimiento y soporte técnico al área de mercadeo, específicamente en lo relacionado con el manejo de la página web y el uso de redes sociales.
- Responder por el mejoramiento continuo y la calidad de sus procesos en el Centro Regional.
- Identificar las necesidades y requerimientos técnicos que permitan hacer efectivo el uso de la plataforma de los programas bajo el modelo de UNIMINUTO.

Del anterior cuadro comparativo, se puede evidenciar que las funciones que el aspirante desempeñó en ISURCOL LTDA., referidas a la atención al cliente y a la planificación y seguimiento de las acciones tomadas, guardan estrecha relación con el hecho de tener que generar espacios de interacción con los usuarios internos y externos de CORNARE, brindar atención a los mismos y ejercer la supervisión, control y seguimiento a las actividades que se requieran y se reciban por delegación dentro de la Corporación.

Así mismo, se encontró que entre las funciones ejercidas como Analista de Aulas Virtuales en la Corporación Minuto de Dios, existen algunas que se relacionan con las del empleo por el cual participó, toda vez que el aspirante tuvo a su cargo la promoción del uso de aulas virtuales y de los servicios asociados a la misma, se encargó de brindar asistencia técnica, administrativa y operativa tanto a estudiantes como a docentes en lo que tiene que ver con el manejo de las aulas virtuales y realizó el seguimiento y soporte técnico frente al manejo de la página web, así como la identificación de necesidades y requerimientos técnicos para el uso de la plataforma, actividades que necesariamente encuentran correspondencia con administrar la página Web Corporativa y generar espacios para la interacción con usuarios de CORNARE, a través de las redes electrónicas, redes sociales y soporte en línea.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAVIER MAURICIO SUÁREZ MONSALVE en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Con las certificaciones proferidas por la empresa INSURCOL LTDA y por la Corporación Minuto de Dios, el aspirante logra acreditar un total de dos (2) años, nueve (9) meses y siete (7) días, de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente para cumplir y superar con el requisito del empleo por el cual participó.

Sobre el particular, se debe precisar a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare, CORNARE, que sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

Por tal razón, se concluye que el aspirante JAVIER MAURICIO SUÁREZ MONSALVE acredita un total de treinta y tres (33) meses y siete (7) días de experiencia profesional relacionada, excediendo el requisito de experiencia profesional relacionada del empleo identificado con el código OPEC 40533, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 10, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016- CAR-ANLA, razón por la cual no resulta necesario revisar las demás certificaciones aportadas por el aspirante, desestimándose los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare, CORNARE y acogiéndose los presentados por la aspirante en su escrito de intervención.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a JAVIER MAURICIO SUÁREZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.679.598, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución Resolución No. 20182210099355 del 15 de agosto de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40533, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 10, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a JAVIER MAURICIO SUÁREZ MONSALVE, al correo electrónico javmauro@gmail.com., teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAVIER MAURICIO SUÁREZ MONSALVE en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare, CORNARE, en la dirección Carrera 59 No. 44-48, Kilómetro 54, El Santuario – Antioquia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA GERÓN

Comisionado

Elaboró: Amparo Cabral Valencia- Profesional Especializado
Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Rodríguez Acosta- Asesor de Despacho